Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE – CORDOBA

Cereté, Córdoba, veintiséis (26) de junio de mil veintitrés (2023)

Proceso	**ORDINARIO LABORAL**
Radicado	**23-162-31-03-002-2020-00057-0**
Demandante	**CARMEN ELENA TORRES MORALES**
Demandados	**RAFAEL ENRIQUE GUEVARA CORC**
	ELVIRA GUERRA MESTRA

Visto el expediente, y en atención al estado procesal de este asunto, observa el Despacho que, el apoderado judicial de la parte demandante no ha dado cabal cumplimiento a la orden judicial emitida por este Juzgado a través de auto adiado 28 de octubre de 2021, mediante el cual se le requirió a fin de que aportara las correctas constancias de la notificación del auto admisorio de fecha 24 de julio de 2020 a los demandados.

Sin embargo, el togado actor allega al expediente memorial de calenda 21 de abril de 2022, en el cual manifiesta que, a efectos de notificar a los debidamente a los demandados, decidió enviar a través de correo certificado 4-72 la notificación personal acorde al art., 291 del C.P.G., a una nueva dirección física "**vereda Los Cedros calle principal quinta casa"** en el Municipio de Cotorra, domicilio que no fue denunciado para tal fin dentro del libelo demandatorio, sino el email raf6111@hotmail.com como se ilustra a continuación:

cual se fijará fecha y hora.

NOTIFICACIONES

*La parte demandada, los Señores **RAFAEL ENRIQUE GUEVARA CORCHO y ELVIRA GUERRA MESTRA**, en el corregimiento de los Cedros, Municipio de Cotorra, cruzando el canal, a mano derecha la quinta casa, sin nomenclatura, donde son ampliamente conocidos. Correo electrónico: raf6111@hotmail.com.*

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco los números de cedulas de la parte demandada.

La parte demandante en el corregimiento de la Culebra, Municipio de Cotorra, barrio el Higuito, sin nomenclatura, donde es ampliamente conocida o en la Secretaria de su despacho. Celular: 3172703135. Correo electrónico: carmenhetomo04@gmail.com

El suscrito en Cotorra, calle 13, carrera 21, 4-51P.
E- mail: luisemadera@hotmail.com

Razón por la cual, no puede tenerse por notificado los demandados.

Ahora bien, se observa dentro del expediente digital que el demandado RAFAEL ENRIQUE GUEVARA CORCHO, compareció al proceso a través de apoderado judicial doctor DIEGO ENRIQUE CORDERO LOZANO el día 29 de abril de 2022, quien aporta memorial poder debidamente autenticado ante la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Montería, enviado desde el email diego_corloz87@hotmail.com , al correo institucional de este Despacho, solicitando además se le corra el respectivo traslado de la demanda.

Por lo anterior, se le reconocerá personería jurídica como apoderado de dicha parte, teniendo entonces al demandado RAFAEL ENRIQUE GUEVARA CORCHO por notificado por conducta concluyente y se le ordenará correr

traslado de la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, que reza:

> ***Artículo 301. Notificación por conducta concluyente****. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> ***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso****, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.****"***

En cuanto a la otra demandada, ELVIRA GUERRA MESTRA, como quiera que no se aportó en debida forma el proceso de su notificación, este Despacho ordenará al extremo actor para que realice en debida forma autorizándolo a realizarla en la dirección nueva indicada esto es en la "vereda Los Cedros calle principal quinta casa" en el Municipio de Cotorra", la cual deberá surtirse en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no notificada a la demandada ELVIRA GUERRA MESTRA por lo antes dicho.

SEGUNDO: TENER como dirección de notificación de los demandados "vereda Los Cedros calle principal quinta casa" en el Municipio de Cotorra – Córdoba.

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado RAFAEL ENRIQUE GUEVARA CORCHO, por secretaría CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de 10 días.

CUARTO: RECONOCER y tener al abogado DIEGO ENRIQUE CORDERO LOZANO con cédula de ciudadanía 1.067.862.725 y T.P 288.725 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada RAFAEL ENRIQUE GUEVARA CORCHO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que surta en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda de la señora ELVIRA GUERRA MESTRA, por lo dicho en la motivación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA